

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0105/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de la constancia de alineamiento y número oficial y manifestación y/o licencia de construcción de un inmueble en particular.

La parte recurrente se inconformó con la manifestación de inexistencia de la documentación requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

No se acreditó que el Sujeto Obligado hubiese agotado la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0105/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0105/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó respecto de un inmueble ubicado en la Colonia Rosedal, Alcaldía Coyoacán, copia certificada lo siguiente:

1. Constancia de alineamiento y número oficial.
2. Manifestación y/o Licencia de construcción.

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó copia de su cédula profesional con la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

cual acredita su titularidad, así como copias certificadas de la sentencia de prescripción de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Juez Décimo Octavo de Oralidad Civil en la Ciudad de México con número de expediente 615/2019, con la cual refiere acreditar su interés jurídico o legítimo a efecto de que le proporcionen la información.

2. El tres de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX generó el paso “*Confirma envío de aviso de entrega*”, acción con la cual se generó el “*Acuse de Aviso de Entrega*”, del que se desprende la leyenda: “*En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.*”

3. El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose medularmente por lo siguiente:

“ ...

1. *La suscrita en fecha once de junio de dos mil veintiuno, realice mi solicitud por escrito ante a la' Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, correspondiéndole el número de trámite 0420000099721 y siendo entregada la respuesta en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno por escrito en la misma unidad; ...*
2. *La suscrita es propietaria del inmueble ubicado [...], CIUDAD DE MÉXICO (superficie de 150.00 metros cuadrados y construcción sobre ella edificada) lo cual se acredita con la copia simple de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, contando con copias certificadas de la misma y en cuanto esta autoridad las requiera serán exhibidas.*
3. *Mediante oficio CDMX/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/ 1088 /2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se ha resuelto dicha petición en donde en lo medular menciona que **NO EXISTE** información en relación con alguna*

Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial para el domicilio ubicado en [...]. Anexo copia de la petición y de la respuesta.

4. *La suscrita cuento con el pago de predial del inmueble ubicado [...], en el cual se advierte que **Sí hay construcción**, tanto así que se está pagando. Anexando copia simple de la cuenta catastral.*
5. *Contrario a lo que afirma la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, se advierte del Folio Real Número 9036782 que el domicilio **Sí cuenta con un NUMERO OFICIAL**,... anexando copia simple del folio real.*

Al respecto, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán incumple con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, toda vez que no brinda la información real, completa y fehaciente.

En ese sentido, solicito que este órgano garante ordene a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán en la resolución que tenga a bien emitir, proporcionar constancia de alineamiento y número oficial y de la manifestación y/o licencia de construcción” (Sic)

A su escrito, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- La solicitud de acceso a datos personales.
- Oficio sin número de referencia, suscrito por el Subdirector de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento el diverso DGODU/SPP/1709/2021, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Al respecto anexo oficio CDMX/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/1088/2021, recibido el día 02 de Agosto del presente año, emitido por la J.U.D. de Trámites de Desarrollo Urbano, la Arq. María del Carmen García Salas, adscrito a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...” (Sic)

- Oficio CDMX/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/1088/2021, el cual contiene la siguiente respuesta:

“...
Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, le informo que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, que detenta la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, como es: ‘SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN’ y ‘SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES, FUSIONES, SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE PREDIOS’, se advierte que no existe información en relación con alguna Manifestación de Construcción tipo ‘A’, ‘B’ y/o ‘C’, Licencia de Construcción Especial y/o Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial para el domicilio ubicado en [...], motivo por el cual, estamos imposibilitados materialmente para dar atención a la solicitud de referencia.
...” (Sic)

- Sentencia de prescripción de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Juez Décimo Octavo de Oralidad Civil en la Ciudad de México con número de expediente 615/2019.
- Boleta de pago de predial.
- Copia del folio real.

4. Por acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El quince de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ALC/ST/366/2021, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado presentó alegatos, en los siguientes términos:

- Mediante oficio CDMX/DGODU/1709/2021, del dos de agosto, debidamente signado por la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, quien a su vez anexo el oficio CDMX/DDU/SMLCUS/JUDTDU/1088/2021, del dos de agosto, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, por medio del cual la solicitud fue debidamente contestada.

6. Mediante acuerdo del tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito, a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la puesta a disposición fue notificada el tres de agosto y que la parte recurrente acudió por ella el trece de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta puesta a disposición el **trece de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de septiembre al cinco de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de octubre**, esto es, al **décimo cuarto** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho a datos personales, la parte recurrente requirió copia certificada de la constancia de alineamiento y número oficial y la manifestación y/o Licencia de construcción, de un domicilio en particular ubicado en la Colonia Rosedal, Alcaldía Coyoacán.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hizo del conocimiento la búsqueda de la documentación en los Sistemas de Datos Personales “SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN” y “SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE CONTANCIAS DE ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES, FUSIONES, SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

PREDIOS”, derivado de lo cual manifestó que no existe la información para el domicilio ubicado en [...].

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado externó su inconformidad en contra de la inexistencia de la información solicitada, refiriendo que es propietaria del inmueble y que en el predio si hay una construcción que cuenta con número oficial.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad hecha valer, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47 primer párrafo, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

- Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Ahora bien, a través de la solicitud de acceso a datos personales se desprende que la parte recurrente requiere copia certificada de la constancia de alineamiento y número oficial y manifestación y/o licencia de construcción de un inmueble del cual acredita su posesión.

En ese entendido, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información, este Instituto estima pertinente traer a la vista los Sistemas de Datos Personales en los cuales se realizó la búsqueda, y los cuales son consultables en el “Registro electrónico de sistemas de datos personales”:

El “**SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**” tiene como finalidad la formación e integración de los expedientes relativos a los trámites de manifestaciones y licencias de construcción para su registro, seguimiento y actualización, como se muestra a continuación:



Asimismo, la naturaleza de los datos personales contenidos en dicho sistema es la siguiente:

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados **Naturaleza** Transferencia Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Artículo 38 fracción III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema

Categoría	Tipo de Datos	Origen
Datos identificativos	Nombre	Interesado
Datos identificativos	Domicilio	Interesado
Datos identificativos	Teléfono particular	Interesado
Datos identificativos	Firma	Interesado
Datos patrimoniales	Bienes muebles e inmuebles	Interesado
Datos identificativos	Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Interesado
Datos identificativos	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Interesado
Datos identificativos	Domicilio	Interesado
Datos identificativos	Firma	Interesado
Datos identificativos	Nacionalidad	Interesado
Datos identificativos	Nombre	Interesado
Datos identificativos	Teléfono celular	Interesado
Datos identificativos	Teléfono particular	Interesado
Datos electrónicos	Correo electrónico no oficial	Interesado

Respecto al “**SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE CONSTANCIAS DE ALINAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES, FUSIONES, SIBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES DE PREDIOS**”, su finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a las solicitudes de licencias de fusión, subdivisión, relotificación y autorización de números oficiales y alineamientos, para su registro, seguimiento y actualización.



Asimismo, la naturaleza de los datos personales contenidos en dicho sistema es la siguiente:



Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados **Naturaleza** Transferencia Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Artículo 38 fracción III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema

Categoría	Tipo de Datos	Origen
Datos identificativos	Domicilio	Interesado
Datos identificativos	Nombre	Interesado
Datos identificativos	Teléfono particular	Interesado
Datos patrimoniales	Bienes muebles e inmuebles	Interesado
Datos electrónicos	Correo electrónico no oficial	Interesado
Datos identificativos	Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Interesado
Datos identificativos	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Interesado
Datos identificativos	Domicilio	Interesado
Datos identificativos	Firma	Interesado
Datos identificativos	Nacionalidad	Interesado
Datos identificativos	Nombre	Interesado
Datos identificativos	Teléfono celular	Interesado
Datos identificativos	Teléfono particular	Interesado
Datos electrónicos	Correo electrónico no oficial	Interesado

Expuesto el contenido de los Sistemas de Datos Personales referidos por el Sujeto Obligado, este Instituto estima que la búsqueda de la información en estos no puede validarse, dado que, si bien, la finalidad de estos, de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Datos es cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales, lo cierto es que la parte recurrente requirió el acceso a documentales las cuales obran en los archivos físicos y/o electrónicos del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán**, a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, le compete expedir el visto bueno a las **constancias de alineamiento y número oficial**, y el visto bueno de copias certificadas de documentos existentes en **expedientes resguardados** por la Jefatura de Unidad Departamental adscrita a la **Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo** y la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Documentos del Gobierno de la Ciudad de México para que el titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de su autorización.

Asimismo, la **solicitud se debió turnar ante el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “A” y al Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “B”**, toda vez que distribuye las peticiones a la Ventanilla Única para que sea enviada al área correspondiente y se atienda.

De igual forma, el **Manual específico de operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales**, dispone que las Ventanillas Únicas Delegacionales están

facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a diversas materia, entre las que se encuentran las construcciones y obras:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS

- a) Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- b) Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial;
- c) Expedición de constancia de alineamiento y número oficial;
- d) Licencia de construcción especial;
- e) Registro de constancia de seguridad estructural;
- f) Registro de manifestación de construcción tipo A;
- g) Registro de manifestación de construcción tipo B y C;
- h) Registro de obra ejecutada;
- i) Renovación de visto bueno de seguridad y operación; y
- j) Visto bueno de seguridad y operación.

Al Manual en mención, señala que, para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares, **las Ventanillas Únicas Delegacionales deberán organizar un sistema de identificación de expedientes** que considere, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, mismos que **deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que quedará bajo su resguardo.**

Al respecto, de las documentales que conforman la respuesta en estudio, no se desprende que la solicitud hubiese sido gestionada ante el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “A” y al Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “B”, ni ante la Ventanilla Única.

Por lo anterior, la solicitud de acceso a datos personales no se turnó ante todas las áreas que pueden detentar la documentación requerida, con lo cual se determina que **no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información**.

Frente a lo analizado, se determina que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, le asiste la razón a la parte recurrente al estar inconforme con la manifestación de inexistencia de la información, ya que el Sujeto Obligado la búsqueda de la información en los sistemas de datos personales no fue la idónea, motivo por el cual, no acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información.

En suma, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción X, se determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como ante el Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “A” y al Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Peticiones de Servicios Públicos “B” y ante la Ventanilla Única, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la constancia de alineamiento y número oficial y la manifestación y/o licencia de construcción para el inmueble de interés de la parte recurrente en sus archivos de trámite, concentración y en su caso histórico, con el objeto de entregar copia certificada gratuita de la documentación.

Asimismo, deberá entregar las constancias que acrediten dicha búsqueda y en caso de no localizarla declarar la inexistencia previa intervención del Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III y VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se

emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0105/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0105/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**